

RESUMEN PARA LA SOCIEDAD

 COMISIONADO

Adrián Alcalá Méndez

 EXPEDIENTE

RAA 198/21

 INSTITUCIÓN QUE
RECIBIÓ LA SOLICITUD

Secretaría de Hacienda

INFORMACIÓN SOLICITADA

Se solicitó, del pago realizado a la empresa denominada CONSTRUCCIONES DINAMICAS DEL VALLE SA DE CV en 2019: 1. Documentos que respalden la solicitud de pago; 2. Facturas y 3. Cheque o transferencia.

RESPUESTA RECIBIDA

El sujeto obligado requirió a la persona recurrente para que indicara el importe, la fecha y en su caso, la partida específica de la cual requiere la información.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifestó que proporcionaron la información de la empresa y el año de pago, sin embargo, no proporcionar el dato específico del pago que requiere el sujeto obligado, no le da el derecho de negarse a entregar información, con lo solicitado podría encontrar la información.

EL INAI RESOLVIÓ

Se determinó revocar totalmente la respuesta e instruir a la búsqueda de la información solicitada en la totalidad de unidades administrativas competentes.

INFORMACIÓN RELACIONADA

Documentación de pagos a proveedores.

LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 198/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda

Folio del Recurso de Revisión: RR/0790/2020-II

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Resolución que **revoca total** la respuesta otorgada al recurso de atracción citado al rubro, que se emite con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El 18 de marzo de 2020, el Pleno del Organismo Garante Local emitió el Acuerdo¹ en los que se determinó suspender las actividades institucionales y que no correrá ningún término ni plazo en los asuntos sustanciados, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Organismo, del 23 de marzo al 17 de abril; asimismo, mediante diversos pronunciamientos, la Comisionada Presidenta determinó la ampliación al 30 de abril; al 30 de mayo; al 15 de junio; al 15 de julio; al 31 de julio; al 15 de agosto; al 31 de agosto; al 15 de septiembre y el de levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 17 de septiembre del mismo año.²

2. SOLICITUD. El 11 de mayo de 2020, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Hacienda, la siguiente información:

“Del pago a la empresa CONSTRUCCIONES DINAMICAS DEL VALLE SA DE CV de 2019 solicitamos: 1. Documentos que respalden la solicitud de pago 2. Facturas 3. Cheque o transferencia.”

3. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. El 07 de agosto de 2020, el sujeto obligado notificó a la persona recurrente el requerimiento de información adicional, de la siguiente forma:

“(…) Derivado de lo anterior, se solicita al requirente tenga a bien indicar el importe, la fecha y en su caso, la partida específica de la cual requiere la información, para poder así realizar las gestiones necesarias y otorgar respuesta.

Motivo por el cual, en términos del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se previene por única ocasión para que en el

¹ Número IMIPE/SP/02SE-2020/03. Visible en:

https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid_compressed.pdf

² De 6 y 24 de abril; 28 de mayo; 11 y 30 de junio; 15 y 31 de julio; 15 de agosto; 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020. Ver en <https://imipe.org.mx/comunicados>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 198/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda

Folio del Recurso de Revisión: RR/0790/2020-II

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

término de diez días hábiles solvente este requerimiento, haciendo de su conocimiento que de no atender el presente en el plazo señalado, la solicitud se tendrá por no presentada.

(...)"

4. DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. El 11 de agosto de 2020, la persona recurrente desahogó el requerimiento de información adicional que le fue formulado, en los siguientes términos:

"(...)

La institución cuenta con la información, en otras solicitudes no nos han requerido los datos que ahora sí nos requieren, por ejemplo: 192420, 207320, 207620, 212020, 212120, 225320 y otras mas. Por lo tanto se requiere la información solicitada."

5. RESPUESTA. El 24 de septiembre de 2020, el sujeto obligado respondió a la solicitud de información, en los términos siguientes:

"(...)

En virtud de que el solicitante no proporcionó la información específica requerida a través del oficio número SH/PPP7DGC700969-JG/2020, toda vez que en respuesta no señala el pago al que se hace referencia en el numeral uno de la solicitud en cuestión, o en su defecto si se refiere a la totalidad de pagos realizados a la empresa CONSTRUCCIONES DINAMICAS DEL VALLE SA DE CV, no es posible dar atención a la solicitud de información pública realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos con número de folio 00390820.

Lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

(...)"

6. QUEJA. El 26 de septiembre de 2020, la persona solicitante presentó un escrito de recurso de revisión ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Organismo Garante Local), en los siguientes términos:

"Proporcionamos la información de la empresa y el año de pago. No proporcionar el dato específico del pago que requiere la Secretaría, no le da el derecho de negarse a entregar información, con lo solicitado podría encontrar la información."



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 198/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda

Folio del Recurso de Revisión: RR/0790/2020-II

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

7. TURNO Y ADMISIÓN. El 12 de noviembre de 2020, se le asignó el número de expediente **RR/0790/2020-II** al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra del sujeto obligado y la Comisionada Ponente del Organismo Garante Local, acordó su **admisión**.

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 02 de diciembre de 2020, se notificó al sujeto obligado y a la persona recurrente la admisión del recurso de revisión.

9. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El 09 de diciembre de 2020, mediante su escrito de alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“(...) Al respecto, es de manifestarse que no se ha vulnerado, en modo alguno, el Derecho de Acceso a la Información a que tiene derecho el peticionario, pues es la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos la que establece la facultad de las Unidades Administrativas de prevenir las solicitudes de información para el caso de que se necesite completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud; por lo tanto, si [...] realmente quería acceder a la información de su interés, debió precisar los datos que le fueron solicitados, pues le fue expuesto por la autoridad que la solicitud no era clara, sin embargo, desplegó actitudes negativas que llevaron a esta autoridad a actuar conforme a derecho y tener por no presentada la solicitud, determinación que encuentra su fundamento en el último párrafo del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto, se deberá resolver que fue apegado a derecho el actuar de esta Unidad de Transparencia.

No obstante lo anterior, le pedimos a ese Instituto poner atención en lo que a continuación se expone:

Con fecha 22 de octubre de 2020, bajo el número de folio 00850620, el [...] solicitó:

“En su respuesta a la solicitud 155320 (anexa) proporcionaron los pagos del capítulo 6000. De ella se requieren los pagos a la empresa CONSTRUCCIONES DINAMICAS DEL VALLE SA DE CV de la partida 6222 del 28 de marzo de 2019, se requiere también:

- 1. Documentos que respalden las solicitudes de pagos.*
- 2. Facturas*
- 3. Cheques o transferencias.”*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 198/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda

Folio del Recurso de Revisión: RR/0790/2020-II

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Si ese Instituto observa, en esta segunda solicitud pide información similar a la que solicitó en la petición que oroginó el presente recurso, pues en aquella pide: [...] sin embargo, en este nuevo requerimiento especificó la fecha y el capítulo de la partida del pago solicitado.

Con motivo de que esta segunda solicitud era precisa en los datos peticionados, mediante acuerdo de entrega de información de fecha 05 de noviembre se le otorgó dicha información.

En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta innecesario continuar con la tramitación del Recurso de Revisión en que se actúa, pues en caso de conceder la razón al impetrante, la consecuencia jurídica, según lo estipula el artículo 134 de la Ley antes mencionada, sería ordenar a la Secreয়ারía de Hacienda a proporcionar la información, siendo que el solicitante ya cuenta con esos datos por haberla solicitado de manera correcta en diversa solicitud.

Consecuentemente, consideramos que ha quedado sin materia el recurso que nos ocupa y en consecuencia deberá sobreseer de conformidad con el artículo 132 de la Ley de la materia.

(...)"

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 14 de diciembre de 2020 se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y el acuerdo respectivo fue notificado a las partes el 10 de febrero de 2021.

11. SOLICITUD DE ATRACCIÓN. El 04 de marzo de 2021, la Comisionada Presidenta del Organismo Garante Local solicitó al Pleno de este Instituto que se ejerciera la facultad de atracción para resolver diversos recursos de revisión en materia de acceso a la información pendientes de resolución.

12. ACUERDO DE ATRACCIÓN. El 17 de marzo de 2021, el Pleno de este Instituto, aprobó el Acuerdo número **ACT-PUB/17/03/2021.05**, mediante el cual, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto ante el Organismo Garante Local.

13. TURNO DEL RECURSO DE ATRACCIÓN. El 17 de marzo de 2021, se asignó el número de expediente **RAA 198/21** al recurso de atracción y se turnó al Comisionado Ponente para su trámite.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 198/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda

Folio del Recurso de Revisión: RR/0790/2020-II

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno es competente para Consideraciones conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se ejerció la facultad de atracción en un recurso de revisión interpuesto ante un Organismo Garante Local. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción IV, 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VI, 18, fracciones V y XIV, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. El sujeto obligado manifestó en sus alegatos, que el recurso de revisión debía ser sobreseído de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (Ley Local).

Al respecto, el artículo previamente citado, dispone que es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;*
- II. Cuando el sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;*
- III. El fallecimiento del recurrente, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.*

En el caso concreto, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se desprende que la persona recurrente se haya desistido del recurso de revisión; el sujeto obligado haya modificado el acto impugnado, por el contrario reiteró los términos de su respuesta; ni que la persona recurrente haya fallecido.

Ahora bien, por lo que hace a las causales de improcedencia, en términos del artículo 131 de la Ley Local, no se advierte que el caso que nos ocupa, se ubique en alguna



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 198/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda

Folio del Recurso de Revisión: RR/0790/2020-II

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

causal de improcedencia, es decir, el recurso de revisión no es extemporáneo, no se tiene conocimiento que se este tramitando ante el Poder Judicial algún medio de defensa interpuesto por el recurrente; el recurso de revisión actualizó la fracción X del artículo 118 de la Ley Local; no se previno a la persona recurrente; no se esta impugnando la veracidad de la información proporcionada, no se trata de una consulta y la persona recurrente no amplió su solicitud en el recurso de revisión.

En ese contexto, tampoco se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 132 de la Ley Local.

Por lo tanto, contrario al dicho del sujeto obligado procede el análisis de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. La persona recurrente solicitó, del pago realizado a la empresa denominada CONSTRUCCIONES DINAMICAS DEL VALLE SA DE CV de 2019:

1. Documentos que respalden la solicitud de pago
2. Facturas
3. Cheque o transferencia.

El sujeto obligado requirió a la persona recurrente para que indicara el importe, la fecha y en su caso, la partida específica de la cual requiere la información.

En el desahogo al requerimiento de información, la persona recurrente informó que el sujeto obligado cuenta con la información que solicita, en otras solicitudes no se le han requerido los datos que ahora sí se le requieren, por ejemplo: 192420, 207320, 207620, 212020, 212120, 225320 y otras mas.

En atención al desahogo del requerimiento, el sujeto obligado informó que toda vez que en la persona recurrente no señaló el pago al que se hace referencia en el numeral uno de la solicitud en cuestión, o en su defecto si se refiere a la totalidad de pagos realizados a la empresa CONSTRUCCIONES DINAMICAS DEL VALLE S.A. DE C.V., no es posible dar atención a la solicitud de información pública.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 198/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda

Folio del Recurso de Revisión: RR/0790/2020-II

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente manifestó que proporcionaron la información de la empresa y el año de pago, sin embargo, no proporcionaron el dato específico del pago que requiere el sujeto obligado, no le da el derecho de negarse a entregar información, con lo solicitado podría encontrar la información.

En sus alegatos, el sujeto obligado reiteró los términos de la respuesta.

Por lo expuesto, en la presente resolución se determinará si es procedente la falta de trámite a la solicitud, con fundamento en el artículo 118, fracción X de la Ley de Local.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), sus artículos 3, fracción VII y 4, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la misma Ley, en las leyes de las Entidades Federativas y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, en el derecho de acceso a la información se entiende por documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

En relación con lo anterior, la Ley Local dispone dentro de sus objetivos, el garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública; además de promover la transparencia en el ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, así como la rendición de cuentas, mediante la implementación de políticas públicas que garanticen un flujo de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa en formatos adecuados y accesibles en congruencia con el principio de máxima publicidad (artículo 2, fracciones II y VIII).



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 198/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda

Folio del Recurso de Revisión: RR/0790/2020-II

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

También, que el Organismo Garante Local debe regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (artículo 7).

Ahora bien, en relación con el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, los artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Transparencia local disponen lo siguiente:

- a) Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades.
- b) La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante; por lo que debe turnar la solicitud a las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información y llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En ese sentido, de las constancias del expediente en que se actúa, se advierte que el sujeto obligado se limitó a manifestar que no daría trámite a la solicitud de información, en tanto que la persona recurrente no desahogó en los términos que le fueron requeridos.

No obstante, de la lectura que se realice a la solicitud de información que nos ocupa, se desprende que se puede conocer a qué información quiere tener acceso la persona recurrente, esto es, a los documentos que respalden la solicitud de pago, a las facturas y al cheque o transferencia, del pago que haya realizado la Secretaría de Hacienda a la empresa CONSTRUCCIONES DINAMICAS DEL VALLE S.A. DE C.V. de 2019.

Es decir, de la solicitud de información, sí se puede conocer a qué quiere tener acceso la persona recurrente.

Tan es así lo anterior, que la persona recurrente manifestó en el desahogo al requerimiento de información adicional, que en otras solicitudes el sujeto obligado ha proporcionado información similar a la solicitada.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 198/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda

Folio del Recurso de Revisión: RR/0790/2020-II

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

En ese contexto, el sujeto obligado se encontraba en posibilidades de entregar a la persona recurrente la información solicitada, derivado de que, de la solicitud de información sí se puede advertir a qué documentación quiere tener acceso.

Cabe precisar que es el mismo sujeto obligado el que, a través de sus alegatos, manifiesta que la persona recurrente pudo haberle señalado a que pago se refería o bien, a la totalidad de información de 2019, sin embargo, de la solicitud de información se puede desprender que la intención de la persona recurrente corresponde a obtener la documentación referida del pago que haya realizado a la empresa en 2019.

Ahora bien, en términos del artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda de Morelos, se dispone que al Secretario le corresponde:

- Suscribir, conjuntamente con el Secretario o el Tesorero General, la firma de cheques y transferencias electrónicas que se emitan para efectuar los pagos, y
- Autorizar y programar los pagos de conformidad con el Presupuesto de Egresos, mediante la expedición de cheques, transferencias electrónicas o cualquier otro medio permitido por la ley, inclusive los que correspondan a las operaciones extra presupuestarias permitidas por la ley.

Asimismo, de acuerdo al artículo 18 del Reglamento Interior citado, a la Tesorería General le corresponde:

- Programar los pagos que deba realizar el Gobierno del Estado;
- Emitir los cheques y las transferencias interbancarias electrónicas para hacer los pagos autorizados con cargo al Presupuesto de Egresos y los demás que legalmente debe realizar;
- Hacer los pagos autorizados, de conformidad al Presupuesto de Egresos y los demás que legalmente deba realizar el Gobierno del Estado en función de la disponibilidad financiera, y
- Realizar los pagos autorizados por las Unidades Administrativas encargadas del control presupuestal.

De acuerdo a lo anterior, el sujeto obligado cuenta con unidades administrativas que podrían contar con lo solicitado en sus archivos.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 198/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda

Folio del Recurso de Revisión: RR/0790/2020-II

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Por tanto, el sujeto obligado debió activar el procedimiento de búsqueda, y turnar la solicitud de acceso a la oficina del Secretario de Hacienda, así como, a la Tesorería General, al ser las instancias que por sus atribuciones podría conocer de la información solicitada, a efecto de localizar los documentos solicitados.

En este tenor, se concluye que la respuesta brindada por el sujeto obligado no colma los extremos de la solicitud de acceso, toda vez que fue omiso en dar trámite a la solicitud de información y por lo tanto, seguir el procedimiento de búsqueda que establece la Ley de Transparencia local, con la finalidad de realizar las gestiones necesarias para la atención a la solicitud y poder brindar la información solicitada; por lo tanto, se estima que el agravio de la persona recurrente resulta **fundado**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley Local, se **revoca** la respuesta de la Secretaría de Hacienda, y se le **instruye** a que active el procedimiento establecido en la Ley de la materia y realice una búsqueda del pago realizado a la empresa denominada CONSTRUCCIONES DINAMICAS DEL VALLE SA DE CV de 2019, de lo siguiente: 1. Documentos que respalden la solicitud de pago; 2. Facturas y 3. Cheque o transferencia y una vez localizado lo entregue a la persona recurrente. Lo anterior, deberá llevarlo a cabo en la

Para dar cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado deberá de proporcionar la información localizada, en el medio señalado por la parte solicitante en el recurso de revisión para recibir notificaciones.

Finalmente, con fundamento en el artículo 118, último párrafo de la Ley de Transparencia local, se hace del conocimiento a la persona recurrente que la respuesta que otorgue el sujeto obligado es susceptible de impugnarse a través de un nuevo recurso de revisión ante el Organismo Garante Local.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca totalmente** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el considerando **Cuarto** de la presente resolución, con



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 198/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda

Folio del Recurso de Revisión: RR/0790/2020-II

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, e informe dentro de los tres días siguientes sobre su cumplimiento al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, quien cuenta con todas las facultades para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 129, segundo párrafo, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, quien a su vez deberá realizar las notificaciones correspondientes a las partes, debiendo informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, en sesión celebrada el 02 de junio de 2021, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 198/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda

Folio del Recurso de Revisión: RR/0790/2020-II

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 198/21**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 02 de junio de 2021.

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 198/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 12 FOJAS ÚTILES.-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



**INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**